

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-58909**

FECHA: 2021-10-26 12:39 PRO 826184 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 6  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
2024 DE 1609/2021 EXPEDIENTE  
3-2018-07373-499  
DESTINO: LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**  
CARRERA 23 No. 103ª 58 APTO 201  
BOGOTÁ

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2024 del 16 de septiembre de 2021**  
Expediente No. **3-2018-07373-499**

Respetado (a) Señor (a):

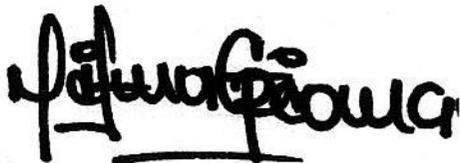
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 2024 del 16 de septiembre de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la presente resolución rige a partir de su expedición.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*  
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*  
Folios: 6



**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación"*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 2391 de 1989, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021, decidió sancionar al señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186 y Registro de Enajenador No. 2014204 (CANCELADO), con multa por valor de: **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.755.739.00)**, por la mora de cuarenta y siete (47) días, en la presentación de los Estados de la situación Financiera, con corte a 31 de diciembre del año 2017; actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-07373-499.

Que el citado Acto Administrativo se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; personalmente el 09 de agosto de 2021. Folio 38.

Que mediante el escrito que reposa a folio 43, el señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186, otorgó poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **BLANCA CECILIA BUITRAGO DÍAZ**, identificada con C.C. 51.655.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 40.930 del C.S.J., en razón a ello, el Despacho procederá a reconocerle personería a la apoderada del sancionado en la presente actuación.

Que mediante radicado con No. 1-2021-34642 del 24 de agosto de 2021, la apoderada del señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186, la señora **BLANCA CECILIA BUITRAGO DÍAZ**, identificada con C.C. 51.655.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 40.930 del C.S.J., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021. *SA*



### **RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación”*

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 718 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en las Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
- Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la*



**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación"*

*Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:*

*"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subrayado fuera de texto).*

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

*"ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimientos Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas".*



## RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación”*

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

*“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.*

Por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, **no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad**; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II.” (subraya fuera de texto)

Que acorde con lo anterior, corresponde a esta Subdirección resolver el recurso de reposición presentado en contra la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 previo el siguiente:

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**



**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación"*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, como la Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021 es un Acto Administrativo definitivo, el Recurso de Reposición presentado por la parte interesada es procedente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

## **2. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el Recurso de Reposición, el referido artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que este procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, señala entre las funciones a cargo de este Despacho la siguiente:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras."*



## RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación”*

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021.

### 3. Oportunidad

Revisado el expediente, se verificó que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, toda vez que el 09 de agosto de 2021 quedó notificado personalmente el Acto Administrativo objeto de impugnación y el Recurso de Reposición se interpuso el 24 de agosto de ese mismo año, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

### 4. Consideraciones

En primer término, corresponde precisar que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de: Anuncio, Captación de Recursos, Enajenación, Autoconstrucción, Arrendamiento e Intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Acorde a lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en verificar si los hechos constatados por la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado a través de la Investigación Administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas relacionadas.

<sup>1</sup>“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



## **RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación"*

De conformidad con la naturaleza jurídica del Recurso de Reposición prevista en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo consistente en aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión impugnada, es clara la regla procesal, en virtud del artículo 3° numeral 1° del principio del debido proceso, que a este recurso, los argumentos deben estar encaminados estrictamente al ataque legal de acto, el cual está fundamentado en el principio de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio especial previsto en los decretos reglamentarios y el preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Procedimiento Administrativo Sancionatorio artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, en el cual le fueron respetadas las garantías procesales al sancionado y le fueron aplicados los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, publicidad y de eficacia previstos en el referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los argumentos planteados por la parte Recurrente mediante el escrito que presenta y con el que pretende se revoque la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021; de igual manera, para resolver el recurso interpuesto y con el objeto de no repetir gramaticalmente los fundamentos que lo sustentan, por virtud del Principio de Economía previsto en el numeral 12 artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se resaltan los aspectos relevantes:

### **4.1 Argumentos de inconformidad:**

Manifiesta la recurrente que, el acto recurrido, está falsamente motivado, por cuanto establece en sus consideraciones que el Auto 2603 del 10 de junio de 2019, fue notificado en debida forma, afirmación que considera la parte recurrente falta a la verdad, pues el mencionado acto debía notificarse personalmente por mandato del artículo 06 del Decreto Distrital 572 de 2015, aun cuando esta Secretaría en términos de la apoderada del sancionado, contaba con la información para hacerlo y decidió notificar el auto de apertura por aviso.

Señala además que, este Despacho mediante el Auto 2603 del 10 de junio de 2019, vulneró el Debido Proceso y Derecho a la Defensa de su poderdante, toda vez que al no ser notificado personalmente, su representado no tuvo la oportunidad de ejercer el Derecho a la Defensa, alegando adicionalmente, que las actuaciones posteriores se ejecutaron con el desconocimiento del Debido Proceso.



**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación”*

Argumenta la recurrente que, el Auto No. 2603 del 10 de junio de 2019, viola el Debido Proceso al ser expedido por fuera del término legal, en el marco de lo establecido en el artículo 06 del Decreto 572 de 2015, artículo que señala el término de 2 meses contados a partir de la expedición del informe técnico que según la recurrente es el memorando No. 3-2018-07373, señalando que el auto mencionado fue expedido excediendo el término establecido en el Decreto 572 de 2015.

**Análisis del Despacho al Respecto:**

En razón a las manifestaciones de la parte recurrente, este Despacho realizó la verificación en el sistema de información (FOREST) de esta Secretaría, encontrando los siguientes documentos:

- Radicado No. 1-2014-79595 del 27 de octubre de 2014 (solicitud de registro), reporta como dirección de notificación judicial, Calle 134 a #22 06 apto 301.
- Radicado No. 1-2014-72068 del 31 de octubre de 2014, reporta la dirección de notificación, Calle 134 a #22-06 APTO. 301
- Radicado No.1-2015-25157 del 22 de abril de 2015, no actualiza, ni reporta dirección de notificación.
- Radicado No. 1-2017-31613 del 03 de mayo de 2017, no actualiza, ni reporta dirección de notificación.
- Radicado No. 1-2018-26803 del 12 de julio de 2018, actualiza la dirección de notificación: Transversal 75 No. 138 – 75, Apto 801, Bogotá D.C.
- Radicado No.1-2019-22062 del 06 de junio de 2019, no actualiza dirección de notificación.
- Radicado No. 1-2019-30058 del 09 de agosto de 2019, actualiza la dirección de notificación: Carrera 23 No. 103 A – 58 apto 201.
- Radicado No. 1-2019-32277 del 30 de agosto de 2019, no actualiza dirección de notificación.



**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación”*

- Radicado No. 1-2019-33650 del 06 de septiembre de 2019, actualiza la dirección de notificación: Carrera 23 No. 103 A 58 apto 201.
- Radicado No. 1-2019-33651 del 06 de septiembre de 2019, reporta dirección de notificación: Carrera 23 No. 103 A – 58 apto 201.
- Radicado No. 1-2020-09585 del 08 de junio de 2020, reporta cómo domicilio principal la dirección calle 105 # 21-82 APT 601 en Bogotá D.C.
- Radicado No. 1-2021-17814 del 27 de abril de 2021, reporta cómo domicilio principal la dirección calle 105 # 21-82 APT 601 en Bogotá D.C.
- Radicado No. 1-2021-21350 del 19 de mayo de 2021, reporta la dirección de notificación la-calle 105 # 21-82 APT 601 en Bogotá D.C.
- Radicado No. 1-2021-22461 del 27 de mayo de 2021, reporta la dirección de notificación la calle 105 # 21-82 en Bogotá D.C.

De lo anterior se puede colegir que, los argumentos de la recurrente en cuanto a la notificación del Auto No. 2603 del 10 de junio de 2019, son razonables y ciertos, en el entendido que no fue notificado en debida forma, toda vez que el oficio No. 2-2019-49704 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual esta Autoridad procedió a citar para efectuar la notificación personal, fue enviado a la dirección Calle 134 A # 22 – 06 APTO 301, dirección que conforme a lo informado por el investigado en el año 2019 en la comunicación escrita con radicación No. 1-2019-30058 del 09 de agosto, no correspondía a la dirección de notificación de la época.

Ahora bien, respecto de la dirección CL 141 9 85 TO 3 316, reportada en la copia de la consulta a la pagina web [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co) de la matrícula mercantil del señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, que reposa a folios 31 y 32, no puede ser validada toda vez que la matrícula del sancionado fue cancelada el 16 de abril de 2018, en consecuencia, los oficios de citación para la notificación personal del Auto No. 2603 del 10 de junio de 2019, no fueron enviados a la dirección correcta y actual del investigado. *SR*

**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación"*

En ese orden, esta Subdirección comparte los argumentos propuestos por la parte recurrente y por lo tanto serán acogidos dentro de la presente actuación, pues los motivos de inconformidad resultan suficientes para lograr reponer la Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021, en razón a ello el Despacho procederá a reponer la decisión y a ordenar la notificación en la dirección actualizada y en debida forma del Auto 2603 del 10 de junio de 2019, a la dirección reportada en el escrito de reposición.

Conforme lo anterior, como quiera que los argumentos planteados por la parte recurrente son suficientes para desvirtuar el Acto Administrativo objeto de recurso, este Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021, por la cual se impuso una sanción al señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186, revocando la Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021 y el Auto No. 1067 del 09 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución 1706 del 02 de agosto de 2021, por la cual se impuso una sanción a al señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186 y Registro de Enajenador No. 2014204 (CANCELADO), en el sentido de revocar el acto administrativo conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 1067 del 09 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución y del Auto 2603 del 10 de junio de 2019, al señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186 y Registro de Enajenador No. 2014204 (CANCELADO), en la CARRERA 23 No. 103A 58 apto 201 de conformidad con lo informado en el radicado No. 1-2021-34642 del 24 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución y del Auto 2603 del 10 de junio de 2019, a la abogada **BLANCA CECILIA BUITRAGO DÍAZ**, identificada con



**RESOLUCIÓN No. 2024 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1706 del 02 de agosto de 2021 y se concede el de apelación”*

C.C. 51.655.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 40.930 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **LUIS FERNANDO ESTRADA GARCES**, identificado con C.C. 71.599.186, en la CALLE 104 No. 21 - 50 apto 503 de conformidad con lo informado en el radicado No. 1-2021-34642 del 24 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Guevara Triana".

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

*Elaboró: Helman Alexander González Fonseca – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó y aprobó: Germán García Ramos – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*